

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y MERCADOS DE VALORES:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1 -  
172. Emisión de "Bonos de Crédito - 1ra. Serie."

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles que este Banco Central, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 1333/89 modificado por el Decreto N° 296/90 y de acuerdo con lo solicitado por la Subsecretaría de Hacienda, ha dispuesto la emisión de títulos al portador denominados "Bonos de Crédito - 1ra. Serie", con las siguientes características:

- a) Fecha de emisión: 25.09.89.
- b) Moneda de emisión: Australes.
- c) Monto: VAN 500.000.000.000
- d) Plazo: 4 años.
- e) Amortización: rescatables íntegramente a su vencimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 296/90 que establece:

"ARTICULO 4° : Los BONOS DE CRÉDITO a los que se refiere el artículo anterior podrán aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario en las oportunidades y proporciones de su valor facial ajustado, mas intereses corridos, que se indican a continuación:

- a) el QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 25 de septiembre de 1990;
- b) el QUINCE POR CIENTO (15%) adicional a partir del 25 de septiembre de 1991;
- c) el QUINCE POR CIENTO (15%) adicional a partir del 25 de septiembre de 1992;

Durante el periodo de un año posterior al día de vencimiento del plazo de amortización (25 de septiembre de 1993), el tenedor podrá optar, en cualquier momento, entre la presentación al cobro de los bonos vencidos, o su aplicación al pago, sea de derecho de importación o exportación, así como de cualquier otro tributo nacional. Por lo tanto, en caso que el tenedor no presente al cobro los cupones a su vencimiento, el bono continuará devengando intereses sobre el capital ajustado hasta el tercer día hábil cambiario anterior a la fecha de pago, o de aplicación al pago de derecho, siempre que la presentación al cobro y/o fecha de aplicación sea anterior al 25 de septiembre de 1994."

- f) Cláusula de ajuste: el valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina

aplicable a la liquidación de las exportaciones de manufacturas, entre el día hábil anterior a la fecha de emisión del título y el TERCER (3er) día hábil cambiario anterior a las fechas de vencimiento de cada servicio financiero.

- g) Interés: igual a la tasa que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo. Dicha tasa será establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de los Bonos y se aplicará sobre el capital ajustado.

Los intereses se pagarán anualmente el 25 de septiembre de cada año.

Adicionalmente a lo dispuesto los Bonos tendrán las siguientes características:

- Titularidad y negociación: serán al portador, y negociables en las bolsas y mercados de valores del país.
- Atención de los servicios financieros: estará a cargo de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores S.A.
- Rescate anticipado: La Subsecretaria de Hacienda podrá disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Bonos de Crédito a sus valores ajustados mas intereses corridos.

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Nros. 1333/89 y 296/90, cuyas copias se agregan en Anexos, los "Bonos de Crédito 1ra. Serie" se emiten para pagar los reembolsos, reintegros, devolución de tributos y beneficios mencionados en el Artículo 1º del Decreto citado en primer termino, devengados hasta el 25 de marzo de 1990 inclusive.

A tal efecto y de acuerdo con lo establecido por la Subsecretaria de Hacienda, los Bonos serán entregados a su valor ajustado mas intereses corridos a la fecha de liquidación de los beneficios. El valor nominal de la lamina de menor denominación será de A 100.000.

Oportunamente, este Banco comunicará a las entidades financieras las normas de procedimiento a las que se ajustará la entrega de Certificados Representativos de "Bonos de Crédito - 1ra. Serie".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXOS.

CAYETANO I. PERONI  
Subgerente de  
Finanzas Públicas

JOSÉ AGUSTÍN URIARTE  
Subgerente General

B.C.R.A.	EMISIÓN BONOS DE CRÉDITO - 1ra SERIE - DECRETO N° 1333/89 -	ANEXO I DE LA COM. "A" 1665
----------	--	--------------------------------

DECRETO N° 1333/ 89

"Buenos Aires, 29 de noviembre de 1989

VISTO, el Capítulo VII de la Ley N° 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que la crítica situación fiscal torna imperioso el ejercicio de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 20 de la ley citada.

Que a su vez la posibilidad de aplicar los Bonos de Crédito, cuya emisión aquí se dispone, al pago de los derechos de importación o exportación, debe adecuarse a las posibilidades reales.

Que por ese motivo, para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los beneficios se ha previsto que los Bonos de Crédito devenguen renta.

Que, asimismo corresponde definir la base que debe utilizarse a los fines de la liquidación de los beneficios cuyo pago con Bonos de Crédito aquí se dispone.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA es el agente financiero del Gobierno Nacional.

Que siguiendo la política legislativa trazada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se ha tratado de afectar en la menor medida posible la situación actual y las perspectivas futuras de los exportadores argentinos, en razón de la importancia que se le asigna a dicho sector, precisamente para la superación de la situación de emergencia por la que atraviesa la Nación.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la facultad para el dictado del presente emerge de lo dispuesto por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 20 de la Ley 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Disponerse que durante el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 25 de septiembre de 1989, el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación, cualquiera fuera el momento en que se hubiera producido su devengamiento, o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiera establecido o concedido, incluidos los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 10 del Decreto N° 176/86, se efectuará la entrega del Bono cuya emisión se dispone por el presente. No están comprendidas en el presente régimen las repeticiones de impuestos por pago indebido.

ARTICULO 2º: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir, a pedido de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores denominados Bonos de Crédito, en una o varias series por un monto de hasta AUSTRALES QUINIENTOS MIL MILLONES (A 500.000.000.000) valor nominal, con las siguientes características:

a) Fecha de emisión de la primera serie: 25 de septiembre de 1989.

b) Plazo: DOS (2) años.

c) Amortización: Rescatables íntegramente a su vencimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 5º.

d) Cláusula de ajuste: El valor nominal del capital se ajustara por la variación que experimente el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las exportaciones de manufacturas, entre el tercer día anterior a la fecha de vencimiento y el día hábil anterior a la fecha de emisión del título.

e) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de LONDRES (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de los Bonos y se aplicara sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán anualmente.

F) y negociación: Serán al portador y negociables en las bolsas y de valores del país.

ARTICULO 3º: El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés.

ARTICULO 4º: El recibo de los Bonos o la acreditación de los Certificados Representativos de los mismos en la forma que determine el BANCO CENTRAL DE LA

B.C.R.A.	EMISIÓN BONOS DE CRÉDITO - 1ra SERIE - DECRETO N° 1333/ 89 -	ANEXO I DE LA COM. "A"1665
----------	---	-------------------------------

REPÚBLICA ARGENTINA, implicara que el beneficiario no tiene nada mas que reclamar por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones que se cancelan con dichos valores, que se extinguirán por novación, renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por tal motivo.

ARTICULO 5º: A partir del día siguiente al de finalización de la emergencia, los Bonos de Crédito podrán aplicarse, por su valor ajustado mas intereses corridos, al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario, para cuya determinación se utilizara el Anexo al Decreto N° 173/85 y complementarios. En estos casos, el pago de Derechos con Bonos de Crédito importara el rescate anticipado de esos valores.

ARTICULO 6º: Las fracciones emergentes del pago de los reintegros, reembolsos o devolución de tributos mencionados en el artículo 1º del presente decreto con Bonos de Crédito, inferiores a la lamina del citado Bono de menor denominación, a su valor ajustado mas intereses corridos, serán pagadas en efectivo.

ARTICULO 7º: A los efectos de la liquidación de los beneficios mencionados en el artículo 20 de la Ley 23.697 se deberá utilizar como base el valor FOB, FOR o FOT que resulte aprobado por el Servicio Aduanero, en los respectivos Permisos de Embarque, sin disminuir dicho valor en el porcentaje que corresponda a los derechos de exportación, tasas y demás tributos que gravaren la mercadería, ni en el que corresponde al porcentual de los beneficios que gozare dicha mercadería.

ARTICULO 8º: El trámite de acreditación, liquidación y pago de las obligaciones alcanzadas por el presente régimen, será el mismo que rige actualmente saldo que el pago de los beneficios se hará en Bonos de Crédito en lugar que realizarse en Australes.

A este fin, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determinara e instruirá a las entidades financieras, o en su caso a los organismos que tengan a su cargo el pago de dichos beneficios, acerca de la entrega o acreditación de los Bonos de Crédito o de sus Certificados Representativos.

ARTICULO 9º: Atención de los servicios financieros: estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto podrá proceder a través de los Bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

ARTICULO 10º: Comisiones: El BANCO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención e los servicios financieros. Dicha retribución será fijada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales correspondientes. El nombrado Banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de DIEZ CENTÉSIMOS POR MIL (0,10%) sobre el monto colocado de dichos títulos.

ARTICULO 11º: Rescate anticipado: Facultase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Bonos de Crédito a sus valores ajustados mas intereses.

ARTICULO 12º: Por conducto a la CASA DE MONEDA DE LA NACIÓN o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare mas apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos de cada serie que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, se imprimirán laminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdido, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes. Mientras dure la impresión de las laminas, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá extender Certificados Representativos de los Bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

ARTICULO 13º: El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA comunicará a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las laminas que entregue a la circulación.

ARTICULO 14º: A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión y entrega de valores el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

ARTICULO 15º: El MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y dictara las normas complementarias necesarias.

ARTICULO 16º: La CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tomara la intervención que le compete.

ARTICULO 17º: El presente decreto comenzara a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial con efectos desde la entrada en vigencia de la Ley 23.697.

ARTICULO 18º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Carlos S. Menem

PRESIDENTE

B.C.R.A.	EMISIÓN BONOS DE CRÉDITO - 1ra SERIE - DECRETO Nº 296/ 90 -	ANEXO I DE LA COM. "A" 1665
----------	--	--------------------------------

DECRETO Nº 296/ 90

"Buenos Aires, 13/2/90

VISTO lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley Nº 36/90 y,

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de la situación de emergencia por la que atraviesa el país las autoridades nacionales han tratado de efectuar en la menor medida posible la situación actual y las perspectivas futuras de los exportadores argentinos, en razón de la importancia que se le asigna a dicho sector, precisamente para la superación de dicha situación.

Que los reintegros, reembolsos y devolución de tributos a los que se refiere el Artículo 20 de la Ley 23.697 corresponde en su mayoría a tributos efectivamente pagados por los exportadores y tienden a preservar la competitividad de los productos nacionales en el mercado internacional.

Que los BONOS DE CRÉDITO creados por dicha norma no constituyen en sentido estricto una inversión financiera, pues han sido emitidos para instrumentar créditos por gravámenes pagados, cuya efectividad ha sido suspendida por el Estado durante el periodo de emergencia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (Conf. en el mismo sentido: Rafael BIELSA - Derecho Administrativo 1954 - T.I. página 309). También la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN le ha dado acogida (Fallos 11:405; 23:257).

Que para que la exportación de bienes nacionales satisfaga la función que se le reconoce se requiere certidumbre sobre el marco regulatorio aplicable a la misma, lo cual justifica disponer las normas conforme a las cuales se pagarán los reembolsos, reintegros y devolución de tributos en el supuesto en que en ejercicio de la prerrogativa acordada por el Artículo 87 de la Ley Nº 23.697, se prorrogue la medida autorizada por su Artículo 20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Excluyese de los alcances del Artículo 3º del Decreto N° 36 del 3 de enero de 1990 a los BONOS DE CRÉDITO cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto N° 1333/89 del 29 de noviembre de 1989.

ARTICULO 2º: La exclusión dispuesta en el artículo anterior producirá efectos desde el 3 de enero de 1990, inclusive.

ARTICULO 3º: Extiéndase a CUATRO (4) años el plazo de amortización previsto en el Artículo 2º, inciso b) del Decreto N° 1333/89 respecto de los BONOS DE CRÉDITO que se emitan para pagar los reembolsos, reintegros, devolución de tributos y beneficios mencionados en el Artículo 1º de dicho decreto que se devenguen hasta el 25 de marzo de 1990, inclusive.

ARTICULO 4º: Los BONOS DE CRÉDITO a los que se refiere el artículo anterior podrán aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario en las oportunidades y proporciones de su valor facial ajustado, mas intereses corridos, que se indican a continuación:

- a) el QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 25 de septiembre de 1990;
- b) el QUINCE POR CIENTO (15%) adicional a partir del 25 de septiembre de 1991;
- c) el QUINCE POR CIENTO (15%) adicional el 25 de septiembre de 1992;

Durante el periodo de un año posterior al día de vencimiento del plazo de amortización (25 de septiembre de 1993), el tenedor podrá optar, en cualquier momento, entre la presentación al cobro de los bonos vencidos, o su aplicación al pago, sea el derecho de importación o exportación, así como de cualquier otro tributo nacional. Por lo tanto, en caso que el tenedor no presente al cobro los cupones a su vencimiento, el bono continuara devengando intereses sobre el capital ajustado hasta el tercer día hábil cambiario anterior a la fecha de pago, o de aplicación al pago de derecho, siempre que la presentación al cobro y/o la fecha de aplicación sea anterior al 25 de septiembre de 1994.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA adoptara las previsiones que fueran necesarias para hacer posible la aplicación parcial de los BONOS DE CRÉDITO en la forma establecida precedentemente, pudiendo disponer que el valor de los títulos se fraccione en cupones.

ARTICULO 5º: En el supuesto en que en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 87 de la Ley 23.697 se prorrogase la medida que autoriza el Artículo 20 de la misma, el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos, devolución de tributos y beneficios a los que se refiere el artículo 1º del Decreto N° 1339/89 que se devenguen desde el 26 de marzo, inclusive, hasta el 25 de septiembre, del corriente año se efectuará mediante la entrega de BONOS DE CRÉDITO que se emitirán en una o varias series con las mismas características que las originariamente previstas en dicho decreto.

En tal caso, los bonos mencionados podrán aplicarse íntegramente a partir del 25 de septiembre del corriente año al pago de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario.



B.C.R.A.	EMISIÓN BONOS DE CRÉDITO - 1ra SERIE - DECRETO Nº 296/ 90 -	ANEXO I DE LA COM. "A" 1665
----------	--	--------------------------------

ARTICULO 6º: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTICULO 7º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Fdo. Carlos S. Menem

PRESIDENTE